



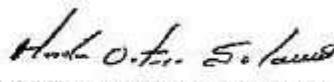
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2014-00030-00
Demandante	ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO
Demandado	FERNELY BALLESTEROS VILA

Convención, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante el día 23 de marzo de 2022 a través del correo el joacocarrascal@hotmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el entonatorio en procuración el Doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO** del proceso con radicado del despacho 2014-0030.

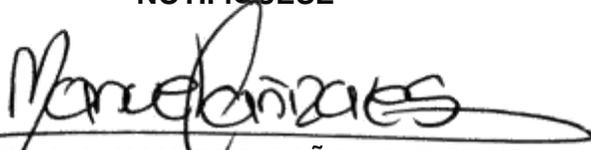
Revisando el paginarío, se tiene que la acción ejecutiva mediante auto del treinta y uno (31) de julio del 2015 se resolvió acumular el proceso ejecutivo con radicado No. 2014-00029- seguido por la señora ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO contra el señor FERNELLY BALLESTEROS VILA. Y de igual forma mediante auto del diecinueve (19) mayo del 2016 del proceso con radicado 2012-0099 se resolvió acumular el proceso ejecutivo del proceso con radicado 2014-00030 seguido igualmente contra la señora ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO contra el señor FERNELLY BALLESTEROS VILA.

Por lo anterior no se puede decretar la terminación del proceso, por cuanto se encuentra otro otros procesos ejecutivos acumulativos con radicados 2012-00099 y 2014-00029., en razón que debe solicitar la terminación por pago por los demás procesos que se encuentran acumulados.

Así las cosas, este despacho DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso solicitada por endosatario en procuración de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e50ccbd4c8ad8c62045fdabc76fe83de6a6621d0a7bd20e4c3193742b903054**

Documento generado en 29/03/2022 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00055-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRO PALLARES MINORTA

Constancia secretarial

Al despacho del señor juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto del 22 de febrero del 2022 por el cual se fija audiencia inicial de que trata los articulo 372 y 373 del C.G.P del proceso de la referencia., sírvase proveer



MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del venidos (22) de febrero del 2022, por el cual se fija audiencia inicial de que trata los articulo 372 y 373 del C.G.P del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

El apoderado de la parte demandante señala en su recurso que, que el mensaje enviado vía correo electrónico desde el correo del profesional del derecho al buzón del correo electrónico del juzgado no se haya recibido por este, debido que no es claro la argumentación de la mesa de ayuda de correo dio como respuesta “que *no envió ningún mensaje en las fechas 01/27/2022 al 01/27/2022*” pues lo que se estaría tratando de establecer es el envío desde el correo del abogado.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Señala que no resulta claro que “*en ningún momento fue enviado el correo electrónico por parte del despacho*” ya que lo que estaba solicitando era claridad del recibido del correo electrónico por parte del despacho.

De igual manera, fundamenta que, si bien el despacho manifestó que no se recibió dicho correo, **eso no quiere decir que el suscrito no lo haya enviado** pues resulta violatorio el derecho a la defensa y al debido proceso es de no tener en cuenta la prueba aportada del pantallazo del correo electrónico, en la que se advierte claramente el envío del correo a la dirección electrónica al despacho dentro del termino de ley.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que el despacho profirió auto el día veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (22) por el cual se fijo fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P

En el punto de la oportunidad y requisitos para la interposición señalada, el recurso de reposición se encuentra previsto del artículo 318 del C.G.P, que reza “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen***”

En subsidio de apelación previsto en el art 320, “*por el cual tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concreto formulados por el apelante, para que revoque o reforme la decisión*”

Observa el despacho que el recurso fue interpuesto dentro del termino de ejecutoria y que al escrito se le dio tramite consagrado en el Art 318 y Art 110 del C.G.P

V. ANÁLISIS DEL CASO

Dicho lo anterior, delantamente ha de decirse que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En aras de resolver el recurso de reposición es de tener en cuenta que la norma es clara y especifica en su artículo 372 numeral 1 inciso 2 del C.G.P “Oportunidad ... “en cuanto *al auto que se señala fecha y hora para la audiencia que se notificará por estado y **no tendrá***

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

recursos...

En gracia de discusión, es de indicar que el auto por el cual se fija fecha para audiencia inicial del proceso, se le manifestó al apoderado de la parte demandante, que no se tendría en cuenta el escrito allegado por el cual descurre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curados ad litem, toda vez que no fue allegado dentro del término que establece la norma en el art 443 del C.G.P, en razón que la mesa de ayuda de la Rama judicial manifestó que de acuerdo a una previa validación del correo del juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co revisando si el correo de carlos.vergara@gmail.com envió dicho memorial, concluyendo que **NO** envió ningún mensaje en la fecha que manifiesta el apoderado judicial que lo envió el 27 de enero del 2022 a las horas 12:001 A.M hasta el 27 de enero del 2022 a las 5:59 P.M.

Posterior a lo anterior, manifestar los dos inconformismos que presenta el abogado:

1. Que se le están violando el derecho a la defensa y al debido proceso al no tener en cuenta la prueba aportada del pantallazo del correo electrónico, en el que se advierte claramente el envío del correo a la dirección electrónica del despacho en fecha y hora dentro del término de ley.

Es de tener en cuenta que el día 04 de febrero del 2022 el abogado allega un correo manifestando que se le confirmara el recibido del memorial que antecede enviado el 27 de enero del 2022 tal como se evidencia en el pantallazo adjuntado.

Memorial Radicado No. 2018-00055 Descorre Traslado

3 mensajes

Carlos Alberto Vergara Quintero <carlos.vergara@gmail.com>
Para: "JPM de Convención (N.S.)" <jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

27 de enero de 2022, 8:02

Buen día, adjunto memorial de referencia, Descorre traslado de la contestación de la demanda.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
C.C. No. 19.474.756
T.P. No. 220.989
CEL. 315 519 3187 - 321 9031809
E-mail carlos.vergara@gmail.com

 **Memorial Radicado No. 2018-00055 Descorre Traslado.pdf**
455K

Carlos Alberto Vergara Quintero <carlos.vergara@gmail.com>
Para: "JPM de Convención (N.S.)" <jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 de febrero de 2022, 8:12

Marielita buenos días, por favor me confirmas el recibido del memorial que antecede enviado el pasado 27 de enero de 2022, agradezco tu colaboración.

Saludo cordial.

[El texto citado está oculto]

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Por lo anterior, este despacho procedió a verificar el correo los correos institucionales tanto de secretaria, escribiente, demandas y el del despacho jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co si había llegado 27 de enero del 2022 dicho memorial que descurre traslado , pero revisando las bandeja de entrada, correos no deseados, correos eliminados no se encontró el aludido escrito, por lo tanto se procedió mediante oficio No. 077 de fecha 08 de febrero del 2022 requerir a SOPORTE CORREO de la mesa de ayuda de la Rama Judicial para que nos informara, si el correo electrónico al que hacía alusión el profesional en derecho si entro a la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado el día 27 de enero del 2022 a las 8:02 am, por lo tanto el abogado no puede manifestar que no se le incluyo como prueba el pantallazo del correo, dado que este operador judicial realizo todas las actuaciones tenientes a revisar si ese correo en mención había sido recibido o no.

2. Ahora con relación a la petición, sobre permitirle abrir el correo del abogado en las instalaciones del juzgado para probar que efectivamente envió el correo mencionado o realizar una reunión virtual con los integrantes de la mesa de ayuda. Por lo anterior se manifiesta de nuevo al profesional en derecho que ya se realizó el requerimiento dirigido a la mesa de ayuda de la Rama judicial (soporte correo) para que nos verificara si efectivamente ingresó a nuestra bandeja de entrada el correo mencionado enviado el día 27 de enero del 2022, por lo cual ellos nos manifiesta el 11 de febrero del 2022 que realizada la verificación sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos, entre el día el 27 de enero del 2022 a las horas 12:001 A.M hasta el 27 de enero del 2022 a las 5:59 P.M. desde la cuenta carlos.vergaraq@gmail.com se realizo las validaciones en el servidor del correos de la Rama Judicial , se confirma que el mensaje **NO ENVIÓ NINGÚN MENSAJE** desde la cuenta de correo carlos.vergaraq@gmail.com con destino a la cuenta de correo jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo anterior consideró el despacho que se tenía un concepto claro y preciso del área de soporte correo de la Rama judicial siendo esta petición innecesaria realizarla.

Así las cosas, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto fechado del veintidós (22) febrero del 2022, por el cual se señala fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 de nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora con relación al recurso de apelación se debe determinar que la demanda se establece que la cuantía de sus pretensión no supera los veintidós millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa pesos (22.258.890.00), de conformidad con lo establecido en el articulo 26 numeral 1 del C.G.P “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”, así mismo , establece el articulo 25 del dicho estatuto que

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a 40 SMLMV, entendiéndose que el S.M.L.M.V a que se refiere dicha normativa es el vigente al momento de la presentación de la demanda, para el año 2018, pues la demanda se presentó en 18 junio del 2018, el salario mínimo legal mensual vigente era de \$ 781.242 de pesos, **lo cual significa que el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía.**

Si el proceso es de mínima cuantía, que se tramita como proceso ejecutivo, quiere decir que es de única instancia de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, que a su vez significan que las providencias que se dicen en el curso del mismo, **sean autos o sentencias son inapelables, por que el recurso mencionado de conformidad con lo establecido en el art 21 ididem solo procede contra sentencias de primera instancia y el proceso que nos ocupa es de única instancia.**

Así las cosas, no se cumplen los requisitos para conceder el recurso de apelación, por lo tanto, se niega el recurso por improcedente.

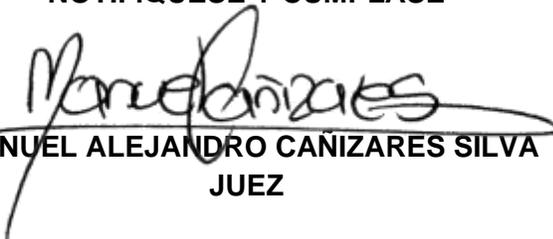
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el auto del veintidós (22) de febrero del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dbca7d985b853660f0986081a27b2c170073bc0ce474e13f392818d4ead729**

Documento generado en 29/03/2022 05:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

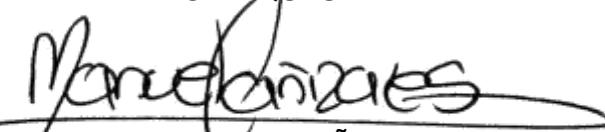
Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00065-00
Ejecutante	JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA Y LAURA LILIANA DURAN
Ejecutado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ DE URGUIJO Y DEMAS INDETERMINADOS

Convención, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós 2022

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el juzgado primero civil del circuito de Ocaña, en providencia del dieciséis (16) de marzo de dos veintidós (2022), por el cual se declaró inadmisibile la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto que se rechazó la demanda de pertenencia.

Consecuencia con lo anterior, queda en firme el auto por el cual se rechazo la demanda y se ordena el archivo definitivo, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1474326f35ec455b6d6bd575809342ae3402102b329d4c5ccdaf4e0843f2d0c3**

Documento generado en 29/03/2022 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00099-00
Demandante	PASTOR ANGARITA LOPEZ AREVALO
Demandado	MARIA TRINIDAD LOPEZ AREVALO

Convención, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el juzgado segundo civil del circuito de Ocaña, en providencia del diez (10) de marzo de dos veintidós (2022), por el cual se rechazo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda de pertenencia de fecha ocho (08) de febrero del dos mil veintidós.

Consecuencia con lo anterior, queda en firme el auto por el cual se rechazo la demanda y se ordena el archivo definitivo, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cae39e6206a3e3fbed0bd942cf953e09be6de5811a6094bda532d0a8d5309da**

Documento generado en 29/03/2022 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00174 00
Ejecutante	CREZCAMOS S.A
Ejecutado	SOLEDAD LINDARTE DE JACOME

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **CREZCAMOS S.A** en contra de **SOLEDAD LINDARTE DE JACOME**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

CREZCAMOS S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de SOLEDAD LINDARTE DE JACOME, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 37.370.723 por valor CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILOCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.495.885), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre del 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante CREZCAMOS S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILOCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.495.885), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre del 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, SOLEDAD LINDARTE DE JACOME, aceptó a favor del CREZCAMOS S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 37.370.723 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula No. 266-9902 según Certificado de tradición de tradición expedido por la oficina

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de instrumentos públicos de Convención, del predio urbano en la carrera 9 6-41 Casa de Habitación SOLEDAD LINDARTE JACOME.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra SOLEDAD LINDARTE DE JACOME ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula No. 266-9902 según Certificado de tradición de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Convención, del predio urbano en la carrera 9 6-41 Casa de Habitación SOLEDAD LINDARTE JACOME

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal INTERRAPIDISIMO, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado SOLEDAD LINDARTE DE JACOME, documentos que fueron REHUSADOS a recibir en la dirección aportada, constancia fechada el día 24 de febrero de 2022. Por lo tanto, de conformidad con el articulo 291 C.G.P numeral 4 que reza *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, **la comunicación se entenderá entregada**”*.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el CREZCAMOS S.A, en contra de SOLEDAD LINDARTE DE JACOME, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor SOLEDAD LINDARTE DE JACOME a favor del CREZCAMOS S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 37.370.723 por valor CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.495.885), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre del 2021 y hasta el pago total de la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad CREZCAMOS S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra SOLEDAD LINDARTE DE JACOME, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.495.885), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre del 2021 y hasta el pago total de la obligación. Proferida por este estrado judicial el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

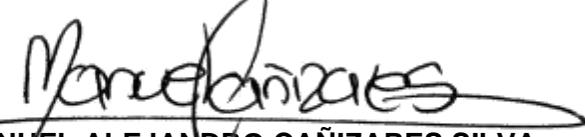
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e92b19763e0149d7813890622e0ed69d2f39962cdd6cda759d792a79bc15f28**

Documento generado en 29/03/2022 03:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00175-00
Ejecutante	LUIS JOSE GARCIA SALAZAR
Ejecutado	HERMIDES CHINCHILLA VERA

Convención, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 450.000
Costas.....	\$ 50.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$ 500.000

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 14 de marzo de 2022, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

LETRA DE CAMBIO NO. 001

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el 16 de enero 2020 así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
15-dic.-19	al 31-dic.-19	0,53	18,91%	1,45%	\$ 2.200.000,00	\$ 17.013,33
1-ene.-20	al 16-ene.-20	0,53	18,77%	1,44%	\$ 2.200.000,00	\$ 16.896,00
17-ene.-20	al 31-ene.-20	0,47	28,59%	2,12%	\$ 2.200.000,00	\$ 21.765,33
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.640,00
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.420,00
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 2.200.000,00	\$ 45.760,00
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.660,00
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.440,00
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.440,00
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.880,00
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 2.200.000,00	\$ 45.100,00
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.440,00
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.000,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 2.200.000,00	\$ 43.120,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.680,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 2.200.000,00	\$ 43.340,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.900,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.680,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.460,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.460,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.460,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.460,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.460,00
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.460,00
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.460,00
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.460,00
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.460,00
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.460,00
1-mar.-22	al 14-mar.-22	0,47	25,77%	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 19.814,67
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 33.909,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.131.680,00
TOTAL INTERESES						\$ 1.165.589,33
CAPITAL						\$ 2.200.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 3.365.589,33
INTERESES CORRIENTES	TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS					
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS					
TOTAL INTERESES	UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS					
CAPITAL	DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS					
TOTAL DEUDA	TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS					



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

LETRA DE CAMBIO NO. 002

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020 así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
15-nov.-19	al 30-nov.-19	0,53	19,03%	1,46%	\$ 2.000.000,00	\$ 15.573,33
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	18,91%	1,45%	\$ 2.000.000,00	\$ 29.000,00
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	18,77%	1,44%	\$ 2.000.000,00	\$ 28.800,00
1-feb.-20	al 16-feb.-20	0,53	19,06%	1,46%	\$ 2.000.000,00	\$ 15.573,33
17-feb.-20	al 29-feb.-20	0,43	28,43%	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 18.286,67
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.200,00
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.600,00
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.600,00
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.400,00
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.400,00
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.800,00
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.000,00
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.400,00
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.200,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.800,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.400,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.000,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.800,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.600,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.600,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.600,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.600,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.600,00
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.600,00
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.600,00
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.600,00
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.600,00
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.600,00
1-mar.-22	al 14-mar.-22	0,47	25,77%	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 18.013,33
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 88.946,66
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 984.900,00
TOTAL INTERESES						\$ 1.073.846,66
CAPITAL						\$ 2.000.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 3.073.846,66
INTERESES CORRIENTES	OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS					
INTERESES MORATORIOS	NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS					
TOTAL INTERESES	UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS					
CAPITAL	DOS MILLONES PESOS					
TOTAL DEUDA	TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS					

LETRA DE CAMBIO NO. 003

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de enero de 2020 hasta el 18 de marzo de 2020 así:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
18-ene.-20	al 31-ene.-20	0,43	18,77%	1,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 6.240,00
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	19,06%	1,46%	\$ 1.000.000,00	\$ 14.600,00
1-mar.-20	al 18-mar.-20	0,60	18,95%	1,46%	\$ 1.000.000,00	\$ 8.760,00
19-mar.-20	al 31-mar.-20	0,40	28,04%	2,08%	\$ 1.000.000,00	\$ 8.320,00
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.800,00
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.300,00
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.200,00
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.200,00
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.400,00
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.500,00
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.200,00
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.000,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.600,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.400,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.700,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.500,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.400,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-mar.-22	al 14-mar.-22	0,47	25,77%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 9.006,67
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 29.600,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 470.526,67
TOTAL INTERESES						\$ 500.126,67
CAPITAL						\$ 1.000.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 1.500.126,67
INTERESES CORRIE	VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS					
INTERESES MORAT	CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	QUINIENTOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS					
CAPITAL	UN MILLÓN PESOS					
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN QUINIENTOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS					

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

LETRA DE CAMBIO (1)

Por el VALOR TOTAL TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.365.589) discriminado así:

- Por la suma de \$ 2.200.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 33.909, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el 16 de enero 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 1.131.680, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2020 hasta el 14 de marzo de 2022.

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

LETRA DE CAMBIO (2)

Por el VALOR TOTAL **TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.073.846) discriminado** así:

- Por la suma de \$ 2.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 88.946 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 984.900, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2020 hasta el 14 de marzo de 2022.

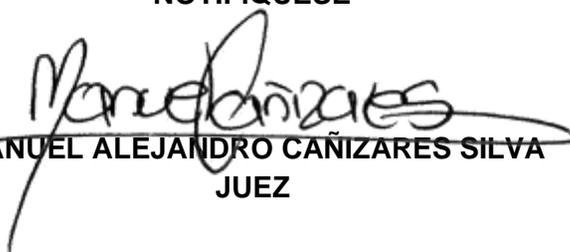
LETRA DE CAMBIO (3)

Por el VALOR TOTAL **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON M/CTE (\$ 1.500.126) discriminado** así:

- Por la suma de \$ 1.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 29.600 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 18 de enero de 2020 hasta el 18 de marzo de 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 470.526 correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 marzo de 2020 hasta el 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000)**

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3067e31276ba548186062e3bd09e473c86cc8766dd678ea54eedeaf1e25d92**

Documento generado en 29/03/2022 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

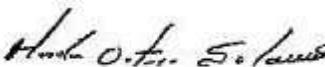


JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA – ENDOSO JUDICIAL
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00024-00
Demandante	LUIS JOSE GARCIA SALAZAR
Demandado	Sin demandado

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 23 de marzo de 2022, se recibió a través del correo institucional jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co demanda de jurisdicción voluntaria. Sírvase proveer.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós 2022.

Una vez verificada la demanda de Jurisdicción Voluntaria allegada por el señor LUIS JOSE GARCIA SALAZAR por conducto de apoderado judicial, observa el despacho que es necesario inadmitirla en los siguientes términos:

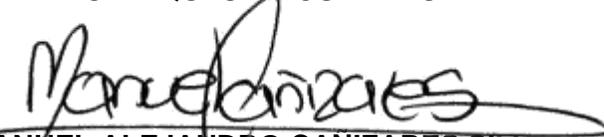
01. En el hecho tercero, se refiere a 7 letras de cambio por unos valores de \$700.000 y :\$800.000 a cargo del señor HERNANDO ORTEGA USECHE y otras letras por valores de \$2.000.000 a cargo del señor JAVIER CASELLESES CAMPO, pero se evidencia en los adjuntos relacionados en la demanda otras sumas de dinero contempladas en las letras de cambio, este hecho en mención no está bien relacionado y causa confusión al despacho, razón por la cual deberá determinar de manera clara y precisa los valores establecidos en los títulos ejecutivos. (numeral 5. Del artículo 82 del C.G.P)
02. De acuerdo con la demanda presentada no se observa que se cumpla con lo establecido en el art 82 en numeral 4 del C.G.P establece “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda de jurisdicción voluntaria conforme al artículo 90 del C. de G. del Proceso concediéndole el término de cinco días para corregirla so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que en cumplimiento del numeral 1 del artículo 90 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem, y dentro del término de cinco (5) días, se subsane lo señalado; so pena de rechazo de la demanda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e2fbd0bcb7aa23ae217b606c7f1f6b51ecfda95847fd3dcde086c7d3fec88e**

Documento generado en 29/03/2022 02:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**